



DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2336

Dependencia:	Congreso del Estado.
Sección:	Diputados
Of. No.:	AGBC/00365/2023
Asunto:	Se remite iniciativa

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

INICIATIVA QUE REFORMA LAS FRACCIONES XXII Y XXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI Y XXVII AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Con el objeto de adicionar diversos conceptos, como lo son en primer término, incluir dentro de las características del Deporte Social, la gratuidad para las personas con discapacidad y para los adultos mayores en plenitud en el acceso a instalaciones y programas deportivos de carácter público, así como la definición de los conceptos adulto mayor, accesibilidad, deporte social y persona con discapacidad al texto de la Ley.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California





DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LAS FRACCIONES XXII Y XXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI Y XXVII AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objeto de la presente iniciativa es aportar al contenido de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, conceptos actualizados universalmente en materia de derechos humanos, asimismo utilizados en la Ley General de Cultura Física y Deporte como son el acceso gratuito para las personas que tengan alguna discapacidad y adultos mayores en plenitud a instalaciones y programas deportivos de carácter público e incluir los conceptos de accesibilidad al texto de la Ley.

El deporte en México es considerado como un derecho humano consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte y corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.



Tanto la Ley General de Cultura Física y Deporte como la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, reglamentan este derecho, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), la autoridad estatal como es el Instituto del Deporte (INDE) y las municipales del estado, así como los sectores social y privado.

En dichas leyes se concibe el desarrollo de la cultura física y el deporte como un medio importante para mejorar la calidad de vida, fomentar una cultura de la salud, promover una sana convivencia e impulsar la actividad deportiva.

El tema que hoy someto a consideración, dos de los sectores más desprotegidos y susceptibles a discriminación son los que conforman las personas que padecen alguna discapacidad física y el de los adultos mayores en plenitud.

Al respecto es importante mencionar que desde el 02 de mayo de 2008 el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, la cual en su artículo 9, numeral 1, incisos a) y b), señala

Artículo 9

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.



Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

El artículo 30, numeral 5, incisos del a), b), c), d) y e), de la Convención establece:

Artículo 30

1. al 4. ...

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;



d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Lo anterior se considera de mucha importancia en aras de fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad y de adultos mayores en plenitud, impulsando con esto que tengan una vida activa en donde se les permita desarrollarse integralmente.

En ese orden de ideas, la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, tiene amplia área de oportunidad al respecto, ya que en el articulado que la integra, no se describe en ninguna de sus partes conceptos sobre la accesibilidad o se hace referencia a que el acceso deberá ser gratuito para las personas con discapacidad y para los adultos mayores en plenitud.

Con la iniciativa que se presenta se busca garantizar que estas personas ejerzan, como un derecho efectivo, la práctica del deporte de forma recreativa, lo cual se vuelve trascendental por su condición física y de edad y por la necesidad que tienen de ejercitar su cuerpo con fines de salud y de rehabilitación principalmente.

Por esto, al garantizarles el acceso a la práctica del deporte se estará contribuyendo a que mejoren su calidad de vida, se disminuya la desigualdad y se atienda a sectores desprotegidos.

Dentro de las finalidades generales establecidas en el artículo 4 fracción XII de la de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, se encuentra



la de garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen por las autoridades públicas, además de quedar prohibida la discriminación por cualquier motivo.

Así también, establece en el caso de las personas con discapacidad, el formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad.

Sin embargo, esta Ley no establece en ninguna de sus partes conceptos sobre la accesibilidad o se hace referencia a que el acceso deberá ser gratuito para las personas con discapacidad y para los adultos mayores en plenitud.

Con esta reforma se fortalecerá el derecho social que prevé la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, el cual debe ser garantizado en todos los ámbitos de gobierno bajo criterios y protocolos de funcionamiento unificados, con el objeto de que su cumplimiento sea eficaz y de aplicación ordenada.

En resumen, la iniciativa que se propone, pretende adicionar diversos conceptos, como lo son en primer término, incluir dentro de las características del Deporte Social, la gratuidad para las personas con discapacidad y para los adultos mayores en plenitud en el acceso a instalaciones y programas deportivos de carácter público, con la finalidad de que participen en actividades deportivas con fines recreativos, educativos, de salud y rehabilitación.

Y, en segundo término, incluir los conceptos de accesibilidad al texto de la Ley. Para clarificar la propuesta de modificación se adjunta el cuadro siguiente:



Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las adiciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I.- Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;</p> <p>II.- CAAD: La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;</p> <p>III.-COEVED: Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva;</p> <p>IV.- Comisión: La Comisión legislativa competente en materia de cultura física y deporte del Congreso del Estado de Baja California; Fracción Reformada</p> <p>V.- CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;</p> <p>VI.- Coordinación: La Coordinación Estatal de Educación Física;</p> <p>VII.- Cultura Física: Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;</p> <p>VIII.- Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competencias;</p> <p>IX.- Director: El Director General del INDE;</p>	<p>Artículo 7.- (...)</p> <p>I.- a la XXI.- (...)</p>



X.- Educación Física: Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;

XI.-INDE: Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California;

XII.-Organismos Municipales: Los organismos de la administración pública municipal, responsables de ejecutar los programas de cultura física y deporte en su competencia territorial;

XIII.- Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California;

XIV.- Ley General: La Ley General de Cultura Física y Deporte;

XV.- Asociación Deportiva: Para efectos de esta Ley se consideran asociaciones deportivas estatales las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte y la cultura física sin fines preponderantemente económicos.

XVI.- PROCUDE: Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

XVII.- RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

XVIII.- Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

XIX.- RECUDE: Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

XX.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California;

XXI.- SINADE: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;



<p>XXII.- SECUDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; y</p>	<p>XXII.- SECUDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;</p>
<p>XXIII.- SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.</p>	<p>XXIII.- SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXIV.- Adulto mayor: Persona de 60 años o más;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXV.- Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y adultos mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXVI.- Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación; para lo cual se garantizará la gratuidad a las personas con discapacidad y a los adultos mayores en plenitud en el acceso a instalaciones y programas deportivos de carácter público; y</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXVII.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.</p>



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI Y XXVII AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- A LA XXI.- (...)

XXII.- SECUDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XXIII.- SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

XXIV.- Adulto mayor: Persona de 60 años o más;

XXV.- Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y adultos mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;



XXVI.- Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación; para lo cual se garantizará la gratuidad a las personas con discapacidad y a los adultos mayores en plenitud en el acceso a instalaciones y programas deportivos de carácter público; y

XXVII.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL